



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 558

Bogotá, D. C., jueves, 2 de agosto de 2018

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 001 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar e incluir a las definiciones del artículo 2° de la Ley 769 de 2002 las siguientes:

#### Artículo 2°. *Definiciones:*

- **Accidente de tránsito:** Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.
- **Beneficiario.** Es la persona y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de acuerdo con las coberturas allí señaladas.
- **Víctima.** Es toda persona y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado.

Artículo 2°. Adicionar un párrafo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002 el cual quedará así:

**Artículo 42. Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, SOAT, se registrará por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo.** El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), deberá cubrir los gastos veterinarios consistentes en medicamentos, cirugías, atención de urgencias, hospitalización y demás que sean causados por el accidente de tránsito en el que cause daño en la integridad física de uno o varios animales domésticos, silvestres y/o en situación de abandono como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

El animal víctima de accidente de tránsito deberá ser atendido en el centro veterinario más cercano al lugar del accidente que cuente con las condiciones para prestar la atención requerida.

El costo generado por la atención veterinaria prestada al animal víctima de accidente de tránsito se cobrará por la entidad que prestó dicho servicio a la aseguradora de los vehículos implicados en el accidente mediante el mismo procedimiento aplicado para los accidentes de tránsito donde las víctimas son seres humanos.

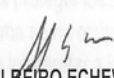
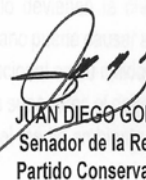
Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a los **animales doméstico, silvestre o en situación de abandono** en accidentes de tránsito, destinarán el 1.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la atención de

esta población, en coordinación con las entidades estatales.

Artículo 3°. El Gobierno nacional una vez sancionada la presente ley dispone de seis (6) meses para reglamentar y establecer las condiciones de los establecimientos que prestarán el servicio y a su vez establecer la tabla de reconocimientos del mismo.

Artículo 4°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano	 JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano
--	--

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección al medio ambiente reviste una gran importancia constitucional por considerarse un derecho fundamental, de ello devienen la creación de normas orientadas a proteger los daños que el ser humano pueda causar al medio ambiente; de igual forma se ha ocupado la Corte Constitucional en su calidad de guardian de la Carta, de interpretar a la luz de los mandatos superiores el deber tanto del Estado como de los ciudadanos de cuidar y proteger el medio ambiente, entendiendo que la fauna es parte integrante del mismo:

***“Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad, “la naturaleza social del Estado de derecho hunde sus raíces en el principio de solidaridad social (CP artículo 1°). De este principio se desprenden la obligación social del trabajo (CP artículo 25), las obligaciones derivadas de la función social de la propiedad (CP artículo 58) y de la empresa (CP artículo 333), las obligaciones tributarias (CP artículo 95-9), el deber de procurar la salud individual y comunitaria (CP artículo 49), los deberes de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios y de obrar conforme al principio de solidaridad social (CP artículo 95- 1, - 2), proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (CP artículo 8°) y velar por el medio ambiente sano (CP artículos 80 y 95-8)”–subrayado fuera del texto original. Por lo tanto, existe un deber constitucional previsto la denominada Constitución ecológica de***

***garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes” (Resaltado propio).***

De ser aprobada la iniciativa propuesta se estaría cumpliendo con aquel deber dictado por la *Constitución Ecológica* de garantizar la integralidad de los animales como seres sintientes. La salud e integridad de los animales que se ven involucrados en accidentes de tránsito se ve gravemente afectada al no existir la norma que se propone, se está obviando el deber de protección contra aquellos seres sintientes que no cuentan con la capacidad humana de asistir a un centro veterinario cuando se encuentran lesionados fruto de un accidente de tránsito y como es lógico tampoco cuentan con recursos que puedan cubrir los gastos ocasionados fruto de dichos accidentes.

Observamos a diario en los medios de comunicación la crueldad con que en ocasiones son tratados los animales que inocentemente transitan las calles que el ser humano ha adecuado para su uso, resultando víctimas de acciones humanas que no pueden comprender.

El maltrato animal no solo se ve reflejado en la voluntad de dañar al ser sintiente, también se materializa cuando bajo la modalidad de culpa se ocasionan lesiones a estos seres y no se les brinda el auxilio necesario para restablecer la salud que con acciones humanas les fue arrebatada.

La propuesta legislativa se encuentra acorde a lo interpretado por la Corte Constitucional, que indica que el concepto de dignidad humana como pilar constitucional a aplicarse a las relaciones del ser humano con los animales se materializa en la protección que debe dar el hombre a estos seres cuando se vean afectados fruto de los actos propios del ser humano, en tal sentido es claro como la conducción de vehículos automotores es un acto propio de las personas, y en desagradables ocasiones los animales se ven afectados por estos actos humanos, lo que hace que destinar un mínimo porcentaje de la prima de los Seguros Obligatorios contra Accidentes de Tránsito a la atención veterinaria para los animales víctimas de un accidente de este tipo resulte adecuado constitucional y moralmente hablando:

***“Las personas tienen una relación directa y principal con el medio ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales, de manera tal que el deber de protección debe ser concretado en el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional que contemple a la dignidad humana como fundamento de las relaciones con los seres humanos con los animales, así, el vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales (es) el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas”.***

*“La protección del ambiente implica incluir a los animales, desde la perspectiva de la fauna, amparada en virtud del mantenimiento de la biodiversidad del equilibrio natural de las especies y, en salvaguardarlos de sufrir padecimientos sin una justificación legítima. Lo anterior revela un contenido de moral política y conciencia de la responsabilidad que deben tener los seres humanos respecto de los otros seres vivos y sintientes”<sup>1</sup>.*

Además de cumplir con los mandatos dictados por la *Constitución Ecológica*, garantiza el cumplimiento de los deberes adquiridos por Colombia en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica integrado el ordenamiento jurídico mediante la Ley 165 de 1995, dicho convenio en su artículo 8° literal k) consagra la obligación de crear normas que reglamenten la protección de especies animales, teniendo en cuenta la riqueza en biodiversidad existente en Colombia se presentan a diario accidentes de tránsito donde se ven lesionados gran variedad de especies animales que deben ser protegidas. Esta es otra perspectiva desde la cual se hace sumamente relevante la aprobación de la iniciativa propuesta.

*“Cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:*

*K) Establecerá o mantendrá la legislación necesario y/u otras disposiciones de reglamentación para la protección de especies y poblaciones amenazadas”.*

### OBJETO DEL PROYECTO

El propósito es atender a los animales domésticos o silvestres y en situación de abandono, donde se destine un porcentaje del 1% del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) que garantice la atención inmediata e incondicional de animales víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte.

Además, las mascotas de la calle tengan seguro contra accidentes, se destine un pequeño porcentaje del SOAT para atender a los animales atropellados por los vehículos, para ellos es necesario un incremento monetario para que los animales tengan atención médico-veterinaria, con ello se busca disminuir los casos de abandono de los animales por parte de las personas que a diario tienen accidentes de tránsito con estos animales. Destinando el 1% podríamos crear una bolsa nacional donde se podría destinar para proteger a los animales que quedan lisiados, enfermos, lacerados y atropellados en la calle por un vehículo.

Para este fin propongo en este proyecto de ley incluir la expresión “y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono” dentro de

las definiciones contempladas en el artículo 2° de la Ley 769 de 2002, e incluir dos nuevas.

#### Artículo 2°. Definiciones:

- **Accidente de tránsito:** Evento generalmente involuntario, generado al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y bienes involucrados en él e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.
- **Beneficiario.** Es la persona y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el Título III del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.
- **Víctima.** Es toda persona y/o animal doméstico, silvestre o en situación de abandono que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado.

De igual forma adicionar un párrafo nuevo al artículo 42 de la Ley 769 de 2002, donde se tipifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT.

### CARACTERIZACIÓN DE LOS ACCIDENTES CON ANIMALES

En Colombia los datos sobre accidentes producidos por la presencia de animales en las vías indican que este tipo de accidentes es relativamente numeroso, aunque no significativos en lo que se refiere a las víctimas derivadas de los mismos.

Cabe destacar también en la determinación de la dimensión de este problema la poca información existente de los mismos, debido a que no existe una legislación que en la mayoría de las vías de Colombia obligue a reportar los incidentes con fauna, a excepción de los casos donde haya personas heridas.

No podemos olvidar, señores congresistas, que el Senador Carlos Enrique Soto Jaramillo y el Representante Dídir Burgos Ramírez, habían radicado el pasado 30 de julio de 2015 una iniciativa en este sentido **Proyecto de ley número 028 de 2015 Senado, por medio del cual se modifica el Régimen del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito y se extiende su cobertura a los animales de compañía.**

<sup>1</sup> Sentencia T 095- de 2016, Referencia: Expediente T-5.193.939. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

Archivado con Ponencia Negativa por parte del Senador Jorge Hernando Pedraza Gutiérrez el 11 de mayo del 2016.

### DESARROLLO NORMATIVO

La Ley 769 del 2002 **CAPÍTULO V “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”**.

**Artículo 42. Seguros obligatorios.** Para poder transitar en el territorio nacional todos los vehículos deben estar amparados por un seguro obligatorio vigente. El Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), se regirá por las normas actualmente vigentes o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

**La Ley 1774 de 2016** “por medio de la cual se modifican el código civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones” en su

#### Artículo 3°. Principios

c) **Solidaridad Social.** El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Por lo tanto, debido al aumento de accidentes de tránsito en los que se ven involucrados animales se hace necesario adecuar la normatividad existente donde además de las personas sean también beneficiarios los animales domésticos, silvestres o en situación de abandono.

#### El Decreto número 056 de 2015 define:

**Artículo 3°. Definiciones.** Para efectos de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

1. Accidente de tránsito. Suceso ocurrido dentro del territorio nacional, en el que se cause daño en la integridad física o mental de una o varias personas, como consecuencia del uso de la vía por al menos un vehículo automotor.

No se entenderá como accidente de tránsito para los efectos de este decreto, aquel producido por la participación del vehículo automotor en espectáculos o actividades deportivas.

2. Beneficiario. Es la persona que acredite tener derecho a los servicios médicos, indemnizaciones y/o gastos de que trata el Título III del presente decreto, de acuerdo con las coberturas allí señaladas.

8. Víctima. Es toda persona que ha sufrido daño en su salud como consecuencia de un accidente de tránsito, de un evento catastrófico de origen natural, de un evento terrorista o de otro evento aprobado.

De igual manera el artículo 192 del Decreto número 663 de 1993, **CAPÍTULO IV, Régimen del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito.**

#### Artículo 192. Aspectos generales.

1. **Obligatoriedad.** Para transitar por el territorio nacional todo vehículo automotor debe estar amparado por un seguro obligatorio vigente que cubra los daños corporales que se causen a las personas en accidentes de tránsito. Quedan comprendidos dentro de lo previsto por este numeral los automotores extranjeros en tránsito por el territorio nacional.

Las entidades aseguradoras a que se refiere el artículo 196 numeral 1 del presente estatuto estarán obligadas a otorgar este seguro.

2. **Función social del seguro.** El seguro obligatorio de daños corporales que se causen en accidentes de tránsito tiene los siguientes objetivos:
  - a) Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud;
  - b) La atención de todas las víctimas de los accidentes de tránsito, incluso los de causados por vehículos automotores no asegurados o no identificados, comprendiendo al conductor del vehículo respectivo;
  - c) Contribuir al fortalecimiento de la infraestructura de urgencias del sistema nacional de salud, y
  - d) La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones.
3. **Definición de automotores.** Para los efectos de este estatuto se entiende por vehículo automotor todo aparato provisto de un motor propulsor, destinado a circular por el suelo para el transporte de personas o de bienes, incluyendo cualquier elemento montado sobre ruedas que le sea acoplado.

No quedan comprendidos dentro de esta definición:

- a) Los vehículos que circulan sobre rieles, y
- b) Los vehículos agrícolas e industriales siempre y cuando no circulen por vías o lugares públicos por sus propios medios.


4. **Normatividad aplicable al seguro obligatorio de accidentes de tránsito.** En lo no previsto en el presente capítulo el seguro obligatorio de accidentes de tránsito se regirá por las normas que regulan el contrato de seguro terrestre en el Código de Comercio y por este Estatuto.
5. Las compañías aseguradoras que operan el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito, destinarán el 3.0 por ciento de las primas que recauden anualmente a la constitución de un fondo administrado por ellas para la realización conjunta de campañas de prevención vial nacional, en coordinación con las entidades estatales que adelanten programas en tal sentido.


Es por estas consideraciones que se hace más que imperativo y necesario reglamentar las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago, dichas condiciones respecto del SOAT, en cuanto a los criterios comunes de cobertura y valores asegurados, para accidentes de tránsito donde se cause daño en la integridad física de animales domésticos o silvestres y en situación de abandono.

Con base en los anteriores argumentos sometemos a consideración de los honorables miembros del Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Para así atender a los animales domésticos o silvestres y en situación de abandono, donde se destine un porcentaje del 1% del Seguro Obligatorio para Accidentes de Tránsito (SOAT) que garantice la atención inmediata e incondicional de animales víctimas de accidentes de tránsito que sufran lesiones corporales y muerte.

Cordialmente,

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 001 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*; honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

PROYECTO DE LEY NÚMERO 002 DE 2018  
CÁMARA

por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Reglamentar las actividades relacionadas con la explotación de animales de compañía, por parte de todo tipo de criadero, los criaderos comerciales y criadores individuales, como las tiendas de animales y veterinarias; buscando siempre que se cumpla con los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley aplica para personas naturales y jurídicas propietarios, tenedores, poseedores de criaderos de animales de compañía y establecimientos donde se comercialicen.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para efectos de esta ley se establecen las siguientes definiciones:

- **Animales de compañía:** Animal domesticado que se conserva con el propósito de brindar compañía o para el disfrute de su cuidador pueden incluirse allí perros, gatos, minipigs, peces ornamentales, pequeños roedores y animales silvestres salvo los que tienen prohibición por normas ambientales y por estar en vía de extinción.
- **Bienestar animal:** Es el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si está sano, cómodo, bien alimentado, seguro, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego.
- **Criadero de animales de compañía:** lugar destinado para la reproducción, cría y/o venta de animales de compañía.
- **Comercialización de animales de compañía:** Es el intercambio que se aplica cuando una persona quiere adquirir un animal de compañía y a cambio se entrega una cantidad de dinero impuesta u otro tipo de beneficio.
- **Periodo sensible:** Periodo en la vida del animal que condiciona la conducta social y reproductora y que puede ser hasta cierto punto irreversible.

Artículo 4°. Queda prohibida la comercialización, compraventa, donación, permuta de animales - sin importar su especie - en vía o espacio público a cualquier escala, y venta en lugares no autorizados.

Parágrafo 1°. Los lugares autorizados para la crianza de animales para su posterior comercialización, deberán contar con las

condiciones de bienestar estipuladas en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, además deben contar con un profesional de la Medicina veterinaria y deberán llevar libro de registro y orígenes por razas y especies.

Parágrafo 2°. Queda prohibida la exhibición de animales en vitrinas, jaulas, guacales para tal fin los vendedores deberán hacer uso de los medios físicos y electrónicos por los cuales puedan mostrar los ejemplares como lo son las tiendas on line, páginas web, las redes sociales, los sitios de e-commerce o market places, revistas, catálogos, email marketing entre otros para así evitar el maltrato y confinamiento.

Se permiten las exhibiciones en concursos y jornadas de adopción siempre y cuando no sean con fines comerciales.

Parágrafo 3°. En el caso de los perros y gatos, deberán ser entregados con microchip implantado y estar articulados a un registro único electrónico o sistema de información de animales del país.

Los establecimientos deberán tener en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial Local vigente para su ubicación.

Parágrafo 4°. Los puestos existentes en la Plazas de Mercado, centros comerciales, paseos comerciales, bulevares, ferias permanentes o temporales, y otras no contempladas en este Parágrafo, dedicados a la venta de animales (perros, gatos, peces, ornamentales, roedores y exóticos, entre otros), también quedan incluidos en esta obligación.

Parágrafo 5°. El particular que preste el servicio de identificación con microchip tiene la obligación de reportar 1 vez al mes la información de los animales implantados a la autoridad local competente.

Artículo 5°. Las condiciones de bienestar animal de los animales de compañía de los criaderos y establecimientos donde se comercializan deberán reglamentarse por la autoridad competente en un plazo no mayor de un (1) año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 6°. En el caso de los perros y gatos deberán estar identificados con microchip de quince (15) dígitos siguiendo la norma ISO/ICAR 11784/85 (o aquella que la sustituya reemplace) y estar registrado en la plataforma del Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país que reglamente la autoridad competente.

Artículo 7°. Créase el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, bajo la coordinación del Ministerio delegado.

Parágrafo 1°. En el Registro Único Nacional de Criaderos y Comercializadores de Animales de compañía del país, deberán Registrarse todos los criaderos y establecimientos que comercialicen

animales de compañía con cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en esta ley.

Artículo 8°. Respecto a los criadores y/o comercializadores de razas consideradas potencialmente peligrosas deben ajustarse además a la Ley 1801 de 2016.

Artículo 9°. Las Secretarías de Gobierno, Salud, y Policía, junto a las autoridades competentes, serán las encargadas de garantizar la aplicación de la presente ley.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y de la protección social deberá crear el protocolo que criaderos y/o comercializadores deben cumplir con base a los principios de la presente ley y de la Ley 1774 de 2016. Tendrá seis meses a partir de la sanción de la presente ley para la elaboración del protocolo.

Artículo 11. Los establecimientos para reproducción, cría y/o comercialización de animales de compañía deberán tener un plan de contingencia reglamentado por la autoridad competente, que garantice el bienestar futuro de los animales que no sean comercializados o que cumplieron con su etapa reproductiva.

Artículo 12. Los animales no podrán ser comercializados hasta transcurridos por lo menos tres (3) meses de edad desde la fecha de su nacimiento, además deben cumplir condiciones óptimas de salud, socialización estimulación temprana y periodo sensible.

Cada establecimiento de los citados en la presente ley, llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan y egresan de él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro se articulará con el sistema de identificación nacional para los perros y gatos y estará a disposición de las autoridades competentes.

Artículo 13. Queda prohibido el obsequio, incentivo u oferta, distribución o entrega de animales para propaganda o promoción comercial, premios, sorteos, rifas, actos escolares y actividades de empresas de recreación pública o privada. Igualmente, queda prohibida la utilización de animales en concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo.

Parágrafo. Cualquier actividad de las enunciadas en el presente artículo acarreará la retención de los ejemplares y las multas aplicables según la Ley 1774 de 2016.

Artículo 14. Se prohíbe la venta de animales vivos en tiendas por departamentos, supermercados y, en general, en cualquier otro establecimiento de este tipo.

Artículo 15. La autoridad competente establecerá las condiciones del ciclo productivo de los animales de compañía destinados a la reproducción de acuerdo a los parámetros de bienestar animal.

Artículo 16. En concordancia con lo estipulado por la presente ley queda prohibida toda operación quirúrgica practicada con el fin de modificar la apariencia de un animal de compañía o con otros fines no terapéuticos como son cortar la cola; el recorte de las orejas; el seccionar las cuerdas vocales o cortar las cuerdas vocales, quitar o extirpar las garras, quitar o extirpar los dientes y otras similares, a excepción de los casos de necesidad médica del animal de compañía.

Artículo 17. Se tendrán en cuenta las siguientes condiciones generales para el bienestar de los animales de compañía en los establecimientos de reproducción, cría y/o comercialización:

1. La selección genética siempre deberá tener en cuenta la sanidad y el bienestar de los animales.
2. Los animales escogidos para ser introducidos en nuevos ambientes deberán pasar por un proceso de adaptación al clima local y ser capaces de adaptarse a las enfermedades, parásitos y nutrición del lugar.
3. Los aspectos ambientales, incluyendo las superficies (para caminar, descansar, etc.), deberán adaptarse a las especies con el fin de minimizar los riesgos de heridas o de transmisión de enfermedades o parásitos a los animales.
4. Los aspectos ambientales deberán permitir un descanso confortable, movimientos seguros y cómodos, incluyendo cambios en las posturas normales, así como permitir que los animales muestren un comportamiento natural.
5. El consentir el agrupamiento social de los animales favorece comportamientos sociales positivos y minimiza heridas, trastornos o miedo crónico.
6. Las condiciones de calidad del aire, temperatura y humedad deberán contribuir a una buena sanidad y bienestar animal.
7. Los animales deberán tener acceso a suficiente alimento y agua, acorde con su edad y necesidades, para evitar hambre, sed, malnutrición o deshidratación prolongadas.
8. Las enfermedades y parásitos se deberán evitar y controlar, en la medida de lo posible, a través de buenas prácticas de manejo. Los animales con problemas serios de sanidad deberán aislarse y tratarse de manera rápida, o sacrificarse en condiciones adecuadas, en caso de que no sea viable un tratamiento o si tiene pocas posibilidades de recuperarse.
9. Cuando no se puedan evitar procedimientos dolorosos, el dolor deberá manejarse en la medida en que los métodos disponibles lo permitan.
10. El manejo de animales deberá promover una relación positiva entre los hombres y los ani-

males y no causar heridas, pánico, miedo durable o estrés evitable.

11. Los propietarios y operarios cuidadores deberán contar con habilidades y conocimientos suficientes para garantizar que los animales se traten de acuerdo con estas condiciones generales.

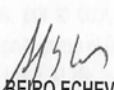
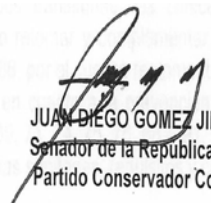
Artículo 18. El Ministerio de Salud y de la Protección Social directamente o a través de los entes territoriales de salud deberá realizar campañas de esterilización a perros y gatos por lo menos 3 veces al año y los resultados de estas deberán ser reportados a la autoridad competente.

Artículo 19. Los entes Territoriales deberán adelantar campañas que estimulen la adopción de perros y gatos que busquen disminuir la población de perros vagabundos.

Artículo 20. Para efectos de esta ley, el Ministerio de Salud y protección social será la autoridad competente y por lo tanto deberá reglamentar todos los aspectos establecidos en la presente ley, destinar recursos de su presupuesto para la implementación y mantenimiento de la presente ley y podrá ejecutar las acciones requeridas a través de sus entidades adscritas.

Artículo 21. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Salud y de la protección social tendrá tres (3) años para la reglamentación e implementación de esta.

Presentado por:

 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia Partido Conservador Colombiano	 JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Senador de la República Partido Conservador Colombiano
---	--

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Conforme la sociedad ha acogido a los animales de compañía en sus hogares, lugares de trabajo o sitios de descanso para darles diferente destino; han florecido actividades relacionadas con la cría de caninos y felinos, los centros de adiestramiento, las tiendas de venta de productos para animales, los centros de estética y peluquería, las guarderías caninas y felinas, los albergues transitorios, las clínicas y hospitales veterinarios; por lo cual, se hace necesario retomar y complementar las normas del orden nacional como el Decreto 2257 de 1986, por el cual se reglamentan parcialmente los Títulos VII y XI de la Ley 09 de 1979, en cuanto a la prevención y control de la zoonosis, en especial en sus artículos 65, 69, 71, 74, 75, 76, 88 a 91, en los aspectos relacionados con las autorizaciones y licencias sanitarias, requisitos y certificados, para criadores, comercializadores y veterinarias.

En razón a la necesidad de contar con controles, que garanticen el manejo adecuado de los establecimientos comerciales que cumplen funciones y desarrollan diferentes actividades de servicio a los animales y de aquellas que lleven al manejo para fines comerciales de las especies menores; se hace necesario aclarar y puntualizar las responsabilidades de quienes se dediquen a la cría, comercialización y prestación de servicios, con miras a que los animales reciban un buen trato y se mantengan los estándares de seguridad y salud pública; como valores que también deben inculcarse desde la institucionalidad, el sistema educativo y cultivarse en el entorno familiar y social, para lograr un ser humano respetuoso con la vida y su diversidad, poner en práctica los valores positivos y promover la cultura de la adopción y tenencia responsable de animales en todo el territorio nacional.

Los ciudadanos que crían perros, gatos y otros animales domésticos se benefician de la comercialización de sus vidas, sin embargo, no hay forma de garantizar que esos animales no serán víctimas de abandono, maltrato o sobre explotación.

Esta iniciativa es un avance necesario para superar los vacíos legales que tienen las autoridades para combatir el abuso relacionado con la cría y comercialización de animales domésticos.

Es común encontrar en medios de comunicación y redes sociales denuncias de la comunidad demostrando la preocupación por la manera en que son tratados estos animales, generando probables casos de maltrato animal y representando riesgos para la salud y seguridad pública.

La sobrepoblación canina y felina en las áreas urbanas y rurales, representa una de las mayores problemáticas en términos de protección animal, originada por la falta de control por parte de las autoridades locales, irresponsabilidad en la tenencia por parte de particulares y debilidad en las campañas de esterilización, educación y adopción.

Los criadores aumentan la crisis de sobrepoblación animal, según algunos medios, tan solo en Bogotá hay casi un millón de animales en la calle, y no se conocen cifras de cuántos esperan por un hogar en refugios privados en Colombia.

La indiferencia y falta de controles estatales, hacen que a los criadores y tiendas de mascotas tengan poco o nulo interés en el impacto de este negocio al aumentar los animales en las calles, las razones para que esto pase pueden ser muchas pero es innegable que la cría y comercialización hacen parte del problema, Por lo tanto, debido al aumento de casos en que los animales son víctimas de maltrato animal y abandono y que la cría indiscriminada para su comercialización son una de las causas se hace necesaria una regulación de esta actividad por parte del estado, es por esto que

el propósito de esta ley es minimizar la explotación de especies menores ya que los animales son seres que sienten y deben ser tratados bajo condiciones que no vulneren sus derechos, respeten su vida y garanticen su bienestar, dándole solución a un problema social que se genera al no ejercer control sobre esta actividad.

El proyecto de ley tiene por objeto Reglamentar las actividades relacionadas con la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio nacional a través del registro y seguimiento.

### JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La Ley 1774 de 2016 “*por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones*”.

#### Artículo 3°. Principios

c) Solidaridad Social. El Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física.

Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales”

Artículo 1°. A partir de la promulgación de la presente ley, los animales tendrán en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre.

Artículo 5°. “...son también deberes del propietario, tenedor o poseedor de un animal, entre otros:

- a) Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene;
- b) Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, así como medicinas y los cuidados necesarios para asegurar su salud, bienestar y para evitarle daño, enfermedad o muerte;
- c) Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie, cuando la especie de animal y las condiciones climáticas así lo requieran.

#### Generalidades

Es necesario separar, de un lado los criaderos comerciales, las tiendas de animales y las veterinarias, quienes hacen un manejo comercial del tema, en negocios particulares con fines de lucro económico; de aquellos quienes por otro lado, se denominan albergues personales o transitorios, no dedicados a la explotación comercial de los animales, sino a su rescate y protección, en la mayoría de las veces en condiciones precarias, dadas las realidades socioculturales, psicosociales y socioeconómicas de sus cuidadores, en su mayoría mujeres.




Este proyecto de ley, está enmarcado en las últimas sentencias de las altas cortes colombianas que expresan la obligatoriedad de la garantía de la protección de los animales por parte de los entes del Estado, como seres sintientes parte de la diversidad natural con que cuenta nuestro país. Además se ajusta a la legislación y normas internacionales que sobre el tema existen, a la Ley 1801 de 2016 Código de Policía Colombia, a la Ley 1776 de 2016, a la Ley 84 de 1989 y con el espíritu que dio origen a la Declaración de los Derechos de los Animales.

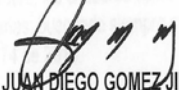
Dentro de las reuniones efectuadas por los autores dentro de la socialización de esta iniciativa quiero resaltar la atención e interés presentado por ciudadanos entusiastas en el Tema, organizaciones como; el Observatorio Animalista, una alianza entre el Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana, la Organización inglesa Animal Defenders International y el Consultorio Jurídico para la Protección de los Animales No Humanos de la Universidad Libre, de alumnos de la Maestría de Bienestar Animal de Uniagraria, así como la decidida participación del Instituto Colombiano Agropecuario (I.C.A.) - SUBGERENCIA DE PROTECCIÓN ANIMAL, quienes han aportado material y sugerencias para enriquecer la iniciativa.

En razón a lo anteriormente expuesto, solicitamos señor Presidente y Honorables Congresistas, la aprobación del presente proyecto de ley, en el convencimiento de sus bondades, para complementar y mejorar la aplicación de las normas que protegen a los animales en el país, favoreciendo a la comunidad en general, las condiciones de los animales domésticos y el control de las actividades productivas, que cumplen con las características a que se refiere la presente iniciativa.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 002 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Álvaro*; honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 003 DE 2018 CÁMARA

*Por medio de la cual se establecen requisitos para los pasos de fauna en la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente Ley tiene por objeto establecer los requisitos para los Pasos de Fauna que deben cumplir los proyectos de vías terrestres nuevas, principalmente carreteras de todo orden.

Artículo 2°. *Definiciones.*

- **Paso de fauna.** Para efectos de esta ley, se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema de ancho variables, permitiendo el flujo de especies y asegurando la continuidad del ecosistema. El paso puede quedar por encima o por debajo de las calzadas de la vía.
- **Hábitat.** De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.
- **Fragmentación del ecosistema.** Para efectos de esta ley, se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias.

Artículo 3°. *Obligación de diseño.* A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre nuevo, estará en la obligación de incluir la localización y diseño de los pasos de fauna de acuerdo a un estudio minucioso del lugar, que incluye entre otros, factores como: Tipos de hábitat identificados, rutas de desplazamiento, y zonas de interés para la dispersión de la fauna (mamíferos, vertebrado, peces, etc.), ajustados a los requisitos de esta ley.

Artículo 4°. *Requisitos de diseño.* Los pasos de fauna de que trata esta ley, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema. El ancho mínimo de la faja y el largo mínimo de la faja serán de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar.

Artículo 5°. *Cobertura.* La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta Ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.

Parágrafo 1°. El Estudio de Impacto Ambiental deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a

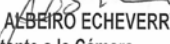
los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización, de acuerdo al estudio minucioso de la fauna del lugar (caracterizaciones del entorno biótico).


Parágrafo 2°. En inmediaciones se podrán construir senderos peatonales y ciclo vías atendiendo las respectivas caracterizaciones del entorno biótico y no deberán interferir con estos pasos de fauna.

Artículo 6°. La Nación así como las Gobernaciones, Municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras nacionales, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y como mitigarlos.

Artículo 7°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carta de 1991 es considerada jurisprudencialmente como “Constitución ecológica” pues a partir de su promulgación cobró especial importancia la protección y conservación del medio ambiente.

Las disposiciones constitucionales que propenden por la protección del Medio ambiente reconocen que todo el ordenamiento jurídico debe estar impregnado por el deber de cuidado y prevención que tiene el Estado con respecto a la naturaleza y la biodiversidad existente en el país. De esta forma, en aras de preservar los recursos naturales y conservar el medio ambiente y la biodiversidad, se imponen tanto al Estado como a los particulares diversas obligaciones de protección, cuidado, prevención y mitigación que deben ser observadas en pro de avanzar hacia un desarrollo sostenible donde la interacción y el avance humano se encuentre en armonía con el medio ambiente.

En consonancia con lo anterior, el proyecto de ley tramitado se orienta a materializar los lineamientos constitucionales con respecto a la especial protección que debe brindarse al medio natural y a las especies que lo habitan.

### Objeto del proyecto de ley

Con el propósito de promover la protección de los ecosistemas, la vida animal, sus hábitats

naturales y la **conservación** de las especies el proyecto de ley busca garantizar el flujo normal y continuo de la fauna en territorios y ecosistemas fraccionados por la construcción de carreteras, generando un aislamiento de las especies de su entorno natural.

Establecer los requisitos ambientales para la construcción de vías terrestres en cuanto a pasos de fauna en todo el territorio nacional, poniendo por encima de cualquier circunstancia, **la vida** de los denominados “**Seres Sintientes**” que se ve alterada por las grandes obras de infraestructura vial que se ejecutan en nuestro país.

Se ha vuelto común observar tigrillos, ardillas, zarigüeyas, armadillos, reptiles y demás animales fallecidos en las vías, postrados a ambos lados de las mismas luego de ser embestidos o atropellados por automóviles, lo anterior, producto de la mala planificación ambiental a la hora de trazar los diseños de las obras.

No existe una ley o una política ambiental que obligue a las grandes firmas constructoras, a la implementación de alternativas como los pasos de fauna, estos, les brindarán a los animales la posibilidad de cruzar las vías sin la necesidad de utilizar caminos en los cuales compitan con los carros.

Debemos ser incluyentes a nivel legislativo con el Medio Ambiente y la vida animal, buscando siempre la conservación de las especies a través de un desarrollo sostenible que genere consciencia social en los seres humanos y logre reducir el impacto ambiental que genera en un ecosistema una intervención de este tipo.

No nos oponemos al progreso vial de nuestro país, estas mega obras son necesarias para la conectividad, productividad y desarrollo económico de diferentes regiones de la nación, sin embargo, exigiremos actividades en esas nuevas vías.

El proyecto que abordan los requisitos ambientales respecto a los pasos de fauna que trata esta ley, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos o cualquier otra forma que permita una faja que interrumpa la discontinuidad del ecosistema.

La creación de pasos de fauna para vías nuevas que se construyan así como para las existentes, beneficiaría en gran medida las especies que encuentran su hogar en hábitats que han sido atravesadas por carreteras. De no convertirse en ley la regulación que se propone, se desconoce la protección especial que debe brindarse a las especies que se ven afectadas por la intervención humana en su entorno, situación que a la vez provoca daños al medio ambiente que se pueden ver mitigados con la implementación de la normatividad propuesta, tal como lo prevé el principio de precaución consagrado en la ley Ley 1523 de 2012:

**“8. Principio de precaución: Cuando exista la posibilidad de daños graves o irreversibles a las vidas, a los bienes y derechos de las personas, a las instituciones y a los ecosistemas como resultado de la materialización del riesgo en desastre, las autoridades y los particulares aplicarán el principio de precaución en virtud del cual la falta de certeza científica absoluta no será óbice para adoptar medidas encaminadas a prevenir, mitigar la situación de riesgo”.**

El desarrollo que se busca generar con la creación de carreteras en el país debe estar acorde con la protección al medio ambiente, de tal forma que se logre un desarrollo sostenible, al respecto se ha pronunciado la Corte en Sentencia C-431 de 2000 de la siguiente forma:

**“Conforme a las normas de la Carta que regulan la materia ecológica, a su vez inscritas en el marco del derecho a la vida cuya protección consagra el artículo 11 del mismo ordenamiento, esta Corte ha entendido que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre y que el Estado, con la participación de la comunidad, es el llamado a velar por su conservación y debida protección, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación”.**

De igual forma el proyecto legislativo encuentra respaldo en el bloque de Constitucionalidad al desarrollar los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Convenio sobre Diversidad Biológica integrado el ordenamiento jurídico mediante la Ley 165 de 1995, siendo uno de sus objetivos la conservación de la biodiversidad:

**“Biodiversidad o diversidad biológica. Se entiende la variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otras cosas, los ecosistemas terrestres y marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas (artículo 2°, Convenio sobre Diversidad Biológica)”.**

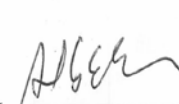
De lo anterior surge la importancia de la aprobación del proyecto estudiado, ya que materializa los fines del Estado con respecto a la prevención y protección que debe garantizarse al medio ambiente y las especies que lo habitan. De otro lado, el proyecto se encuentra acorde con la Doctrina de la Corte Constitucional respecto a la conservación de las riquezas naturales existentes en el país, además brinda una importante protección a la biodiversidad cumpliendo con algunos de los compromisos internacionales adquiridos por Colombia.


Consideramos necesario resaltar la importancia de contar con un instrumento normativo que permita dar un mayor rigor jurídico y técnico a

los Pasos de Fauna en la construcción de vías terrestres.

El equipo de Conservadores de Vida con el apoyo de El Observatorio Animalista, alianza entre el Instituto de Bioética de la Pontificia Universidad Javeriana, la organización inglesa Animal Defenders International el Consultorio Jurídico para la Protección de los Animales No Humanos de la Universidad Libre, y en atención a sugerencias recibidas de ciudadanos interesados en el bienestar animal hemos avanzado en el propósito de lograr el proyecto de ley que sometemos a consideración.

Cordialmente,

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 003 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Álvaro*; honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\*\*\*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 004 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se crean las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como espacio de participación multisectorial, institucional y multidisciplinario.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

#### De las Mesas Ambientales

Artículo 1°. *Objeto.* Créanse las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como espacios de participación multisectorial, institucional y multidisciplinario, como organizaciones de estructura social y ambiental en la República de Colombia.

Artículo 2°. *Definiciones.*

**Mesas ambientales:** Para efectos de esta ley, las mesas ambientales serán organizaciones ambientales autónomas e incluyentes, abiertas al ciudadano, cuyo propósito fundamental será contribuir a la gestión participativa del desarrollo ambiental y equilibrado del territorio. Estas estarán definidas de acuerdo a la división político-

administrativa de los territorios en que ejerzan sus labores, ya sea bioterritorial, comunal o corregimental, zonal, municipal, étnica, regional, departamental y nacional.

Estas buscan a través de procesos de reflexión, planificación, concertación, coordinación, educación, comunicación, gestión y control, incidir en cuatro frentes articulados:

1. Aporte en el direccionamiento de políticas públicas y participación en los diferentes procesos de planeación territorial, como los Planes de Desarrollo Local, Planes Ambientales Locales, Planes de Desarrollo Municipal, Planes de Ordenamiento Territorial, o cualquier otro que esté relacionado.
2. Promoción de soluciones y alternativas del mejoramiento ambiental y la calidad de vida en el territorio en articulación con las autoridades ambientales.
3. Crear, impulsar, promover, orientar y socializar la cultura ambiental en los territorios, teniendo como base la educación ambiental.
4. Estructuración, seguimiento, verificación, dirección, fortalecimiento del tema ambiental que conforma el territorio.

Las Mesas Ambientales serán un canal de interacción, intermediación, control y seguimiento entre las comunidades y el Estado con el objetivo de aportar a la construcción y transformación participativa de la ciudad en los temas de sostenibilidad ambiental en el territorio.

**Mesas Ambientales Bioterritoriales (MAB):** Son organizaciones de participación ciudadana ambiental en los barrios o veredas de los municipios.

**Mesas Ambientales Comunales y Corregimentales (MAC):** Son organizaciones de participación ciudadana pertenecientes a las divisiones político-administrativas de los municipios o ciudades en lo urbano y lo rural, tales como: comunas, localidades o corregimientos.

**Mesas Ambientales Zonales (MAZ):** Son organizaciones de participación ciudadana pertenecientes a la agrupación territorial de varias comunas, localidades o corregimientos, que comparten fronteras o están unidas por alguna conectividad ecológica.

**Mesas Ambientales Municipales (MAM):** Son la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales y de participación ciudadana ambiental en una ciudad o municipio.

**Mesas Ambientales Regionales (MAR):** Son organizaciones de participación ciudadana ambiental pertenecientes a las divisiones internas territoriales de los departamentos para zonas con características sociales, ambientales y productivas similares.

**Mesas Ambientales Étnicas (MAE):** Son organizaciones de participación ambiental para las comunidades pertenecientes a minorías étnicas.

**Mesas Ambientales Departamentales (MAD):** Son la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales y de participación ciudadana ambiental en los departamentos.

**Mesa Ambiental Nacional (MAN):** Es la máxima instancia de representación de las Mesas Ambientales y de la participación ciudadana ambiental en el país.

**Ambiente:** Para efectos de esta ley se adopta el concepto integrador de la Política Nacional de Educación Ambiental y el Plan de Educación Ambiental de Antioquia: *“Ambiente es un sistema dinámico definido por las interacciones físicas, biológicas, sociales y culturales, entre los seres humanos y los demás seres vivos y todos los elementos del medio donde se desenvuelven, sean estos elementos de carácter natural, o bien transformados, o creados por el hombre y que responden a las relaciones que establecen los grupos humanos con los componentes naturales en los cuales se desarrollan sus actividades y sobre los cuales han tejido un entramado cultural particular”.*

**Educación Ambiental:** Para efectos de esta ley se adopta el concepto establecido por la Política Nacional de Educación Ambiental: *“La educación ambiental debe ser entendida como un proceso sistémico, que partiendo del conocimiento reflexivo y crítico de la realidad biofísica, social, política, económica y cultural, le permita al individuo comprender las relaciones de interdependencia con su entorno, para que con la apropiación de la realidad concreta, se puedan generar en él y en su comunidad, actitudes de valoración y respeto por el medio ambiente”.*

**Cultura Ambiental:** Es un concepto que vincula los principios, valores y actitudes de los ciudadanos con el ambiente, es un proceso de aprendizaje continuo y permanente que modifica, forma y regula las relaciones sociales con su entorno.

**Gestión Ambiental:** Para efectos de esta ley, la gestión ambiental es entendida como el manejo participativo de las situaciones ambientales de una región por los diversos actores, mediante el uso y la aplicación de instrumentos jurídicos, de planeación, tecnológicos, económicos, financieros y administrativos, que promuevan el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad. Esta definición involucra a todos los actores sociales y gubernamentales. Para las Mesas Ambientales, que se proponen, la gestión ambiental, es una de sus tareas fundamentales, no sólo para incidir en la solución a las problemáticas desde lo local, sino para incidir en espacios como el Plan de Desarrollo, el Plan de Ordenamiento Territorial

y otros mecanismos de planeación, desde sus propios territorios.

*Artículo 3°. Estructura de las Mesas Ambientales.*

Las Mesas Ambientales funcionarán en estructura de red articulada, con el fin de unificar la construcción y planificación del desarrollo sostenible de los diferentes territorios que componen la Nación, por medio de la participación ciudadana organizada y el aporte, la construcción de políticas públicas medioambientales.

De esta forma se garantizarán la participación activa de las comunidades en las decisiones sobre las medidas necesarias para la protección del ambiente sano y, en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.

Para el funcionamiento interno de las Mesas Ambientales en su estructura administrativa se elegirá un coordinador, un secretario y un representante ante las mesas ambientales de mayor jerarquía, articulando desde las MAB hasta la MAN. De esta forma se garantiza la toma de decisiones democráticas y la estructura de red.

Parágrafo 1°. Cuando el tema lo requiera y para el cabal cumplimiento de sus objetivos, las Mesas Ambientales contarán con invitados de las diferentes instancias gubernamentales, institutos descentralizados y los gremios entre otros. También contarán con el acompañamiento y apoyo de las autoridades ambientales y/o quien ejerza sus veces.

Parágrafo 2°. Las Mesas Ambientales serán la instancia de participación activa y eficaz de la población sobre lo que concierne a las medidas de protección del ambiente en su jurisdicción, sin perjuicio de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en la Constitución y en la Ley Estatutaria 1757 de 2015. Se encargan de aportar en los temas ambientales del Plan de Ordenamiento Territorial, Plan de Desarrollo Municipal, el Consejo Territorial de Planeación y la Gestión del Riesgo, además de otros instrumentos de planificación que impacten en sus territorios desde lo ambiental.

Parágrafo 3°. Las redes trabajarán de forma articulada y unificada de la siguiente forma: una red por cada municipio, una red por cada departamento y una red a nivel nacional. No podrán existir dos redes en un mismo municipio o departamento.

*Artículo 4°. Estructura y composición de las Mesas Ambientales Étnicas (MAE)*

Las MAE. Están conformadas por los grupos de minorías étnicas presentes en un departamento, cada grupo o minoría podrá conformar una mesa

ambiental y nombrar un representante ante la Mesa Ambiental Departamental.

Las MAE se encargan de aportar en los temas de planificación regional y departamental, además de otros planes ambientales que impacten el territorio, apoyar la creación de política pública ambiental, participan en la planeación para la inversión pública en temas ambientales y a promover la cultura ambiental.

*Artículo 5°. Composición de las Mesas Ambientales*

Podrán hacer parte de las Mesas Ambientales los siguientes actores:

1. Un representante por cada grupo ciudadano que exista en el territorio.
2. Un representante por las ONG del sector social y ambiental existentes en el territorio.
3. Un representante de la autoridad ambiental territorial, la Secretaría del Medio Ambiente, o quien haga sus veces. Estos deberán apoyar las diferentes Mesas Ambientales en su jurisdicción. Tendrán voz, pero no voto.
4. Un representante por el sector Educativo de cada territorio.
5. Cualquier persona natural que desee participar.
6. Los delegados de las mesas ambientales que componen la división interna de los territorios más grandes.

*Artículo 6°. Funciones de las Mesas Ambientales*

Las Mesas Ambientales estarán definidas por cada una de las divisiones político- administrativas dentro de los municipios, los departamentos y la Nación, tal como se describe en el artículo 2° de la presente ley.

Estas funciones serán:

- a) Colaborar en la elaboración de los Planes Ambientales de su territorio, como un instrumento para la toma de decisiones en las diferentes problemáticas o dinámicas ambientales;
- b) Contribuir al desarrollo sostenible, por medio de la construcción participativa de alternativas de solución a las problemáticas y potencialidades ambientales del territorio;
- c) Generar procesos de formación ambiental en sus territorios para promover la cultura ambiental de sus moradores, fomentando estrategias de educación ambiental por medio de eventos pedagógicos y académicos;
- d) Propiciar espacios de fortalecimiento de las capacidades de las personas, grupos y organizaciones vinculadas a la Mesa Ambiental, para cualificar su quehacer cotidiano;
- e) Articularse en los temas ambientales por medio de la Planeación Local y el Presupuesto Participativo, en los municipios que lo ten-

- gan establecido y participar en la discusión de las iniciativas de inversión de proyectos ambientales para la vigencia fiscal respectiva;
- f) Realizar de manera periódica un ejercicio de veeduría y seguimiento a los impactos ambientales que se generan en el territorio debidos a los proyectos que se realicen en el mismo;
- g) Las Mesas Ambientales se encargan de intermediar entre la comunidad y el Estado para los temas ambientales de Desarrollo Local, Planes de Intervención, o cualquier otro tema que afecte el territorio, ayudar a direccionar la inversión pública en temas ambientales y a promover la cultura ambiental;
- h) Incidir en la elaboración de propuestas y proyectos, para desarrollar acciones que conduzcan a la creación de una cultura ambiental e integrar a actores y sectores en torno a la sostenibilidad ambiental del departamento o la Nación;
- i) En Coordinación con la Secretaría de Medio Ambiente respectiva, o quien haga sus veces, serán responsables de promover actividades de educación ambiental, para incidir en problemáticas que apoyen la sostenibilidad ambiental y un trabajo interdisciplinario con las organizaciones públicas, privadas y académicas;
- j) Suministrar la información producto de sus actividades y apoyar e impulsar el desarrollo de los Observatorios Ambientales en las ciudades que existan, con el fin de retroalimentar la información que este administra y suministra producto de sus investigaciones y estudios relacionados con el desarrollo ambiental de los municipios;
- k) Velar por el cumplimiento de las leyes y normas ambientales del departamento y la Nación, con el fin de garantizar el respeto del patrimonio ambiental y cultural.

Parágrafo 1°. Las Mesas Ambientales deberán reunirse mínimo una vez al mes y elaborar las actas correspondientes de cada reunión.

Parágrafo 2°. Las Mesas Ambientales se inscribirán ante la Secretaría de Participación Ciudadana, o quien haga sus veces en los municipios y departamentos.

Parágrafo 3°. Las Mesas Ambientales Municipales podrán elegir un delegado ante el Consejo Territorial de Planeación Municipal (en el caso de que este exista en el municipio), como representante de los colectivos ambientales.

Artículo 7°. *Composición, estructura y funciones de la Mesa Ambiental Nacional (MAN).*

Podrán hacer parte de la Mesa Ambiental Nacional los siguientes actores:

1. Un representante de cada línea estratégica por cada Mesa Ambiental Departamental que componga el territorio nacional.
2. Un representante por cada una de las Corporaciones Autónomas Regionales del país, los cuales harán un acompañamiento constante y darán el apoyo requerido para el funcionamiento de la misma. Tendrán voz pero no voto.
3. Un representante del Ministerio de Medio Ambientes y Desarrollo Sostenible. El cual dará acompañamiento constante y el apoyo requerido para el funcionamiento de la misma. Tendrá voz pero no voto.
4. Un representante por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional. Este hará un acompañamiento constante. Tendrá voz pero no voto.

Parágrafo 1°. La M.A.N. será avalada por la Dirección Colegiada de las M.A.D. que para efectos de legalidad presentará ante el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable el Acta de sus integrantes para cada periodo de vigencia.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable una vez reciba el Acta de la Dirección Colegiada de las M.A.D. que conforman la M.A.N. acreditará ante el Gobierno y las demás dependencias administrativas y los ministerios la Mesa Ambiental Nacional.

La M.A.N. es de carácter Nacional y la máxima instancia de las Mesas Ambientales. Tendrá una Dirección Colegiada que estará conformada por los representantes de cada Mesa Ambiental Departamental.

Para el funcionamiento de la estructura organizativa y directiva de las M.A.N. se elegirá:

- Consejo Nacional de la Red de Mesas Ambientales.
- Un Director General.
- Un Secretario.
- Un Subdirector por la línea estratégica de Recursos Naturales.
- Un Subdirector por la línea estratégica de Cultura Ambiental.
- Un Subdirector por la línea estratégica de Control a la Gestión Ambiental.

La M.A.N. se encarga de aportar en los temas del Plan de Desarrollo Nacional, además de otros planes y leyes ambientales que impacten el territorio, apoyar la creación de política pública ambiental, ayudar a direccionar la inversión pública en temas ambientales y a promover la cultura ambiental.

Cuando el tema lo requiera la Mesa Ambiental Nacional podrá contar con invitados de las diferentes ramas del poder público, institutos descentralizados y los gremios entre otros.

La Mesa Ambiental Nacional tendrá las siguientes funciones:

- a) Las M.A.N. tendrán como hoja de ruta el POT Nacional, Plan de Desarrollo Nacional y los diferentes estudios y planes ambientales del territorio;
- b) Construir el plan de manejo interno, teniendo como instrumento para la toma de decisiones las diferentes dinámicas territoriales y las problemáticas ambientales de la nación. Definir el ámbito de intervención, las metas a corto, mediano y largo plazo, además de los instrumentos de monitoreo, seguimiento y evaluación que les ayude en el proceso de retroalimentación;
- c) Generar, estimular y apoyar procesos de Planeación Participativa Ambiental con el fin de elaborar las Políticas Públicas Ambientales, para que estos sean articulados con la normatividad nacional;
- d) Contribuir al desarrollo sostenible, por medio de la construcción participativa de alternativas de solución a las problemáticas y potencialidades ambientales del territorio nacional;
- e) Identificar, analizar y priorizar, de manera concertada, las necesidades y problemas específicos en materia ambiental de la nación, aportando las respectivas alternativas de solución para que sean consideradas por las diferentes instancias municipales;
- f) Desarrollar propuestas y promover acciones que conduzcan a la articulación de los diferentes actores y sectores, a las políticas, programas, proyectos, para la sostenibilidad ambiental;
- g) Realizar de manera periódica un ejercicio de veeduría y seguimiento a los impactos ambientales que se generan debido a los proyectos nacionales de grandes obras de infraestructura y minería.

Artículo 8°. *Apoyo logístico, técnico y financiero:*

Las Alcaldías municipales, a través de las secretarías de Medio Ambiente municipales o quien haga sus veces, serán las responsables de la coordinación interinstitucional y brindarles a las Mesas Ambientales Bioterritoriales, Mesas Ambientales Comunales, Mesas Ambientales Zonales y Mesas Ambientales Municipales, el apoyo requerido para su conformación y buen funcionamiento, para lo cual gestionará recursos, financieros, técnicos, jurídicos y logísticos que garanticen el logro del objetivo propuesto.

Para las Mesas Ambientales Regionales, Mesas Ambientales Indígenas y Mesas Ambientales Departamentales, será el Gobierno departamental a través de las secretarías de Medio Ambiente o quien haga sus veces, el responsable de la

coordinación interinstitucional y brindarles el apoyo requerido para su conformación y buen funcionamiento, para lo cual gestionará recursos, financieros, técnicos, jurídicos y logísticos que garanticen el logro del objetivo propuesto.

La Mesa Ambiental Nacional tendrá el apoyo financiero, técnico, jurídico y logístico en el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

Parágrafo 1°. En el caso de las Mesas Ambientales que tengan su accionar en el sector rural, serán las Corporaciones Autónomas Regionales quienes estarán a cargo del apoyo requerido para su conformación y buen funcionamiento, para lo cual gestionarán recursos, financieros, técnicos, jurídicos y logísticos que garanticen el logro del objetivo propuesto.

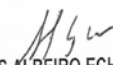
Parágrafo 2°. Buscarán apoyo internacional de entidades para el fomento y la cooperación en temas ambientales por el ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible.


Artículo 9°. *Reglamentación.* Esta ley deberá ser reglamentada en un plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de su vigencia.

Artículo 10. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Presentado por:

Presentado por:

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley tiene como objetivo equilibrar el poder del ciudadano y de las entidades territoriales en su interlocución con los entes privados y autoridades públicas del nivel municipal, regional y nacional en lo referente a los bienes y servicios ambientales, usos del suelo y los recursos naturales renovables y no renovables de los territorios que habitan.

Según el *Environmental Justice Atlas*, Colombia ocupa el segundo lugar en el ranking de países con conflictos socio-ambientales con un total de 98 registrados (*Environmental Justice Atlas*, 2014), después de India. El análisis tras el estudio de 98 de esos casos registrados en el Atlas presenta unas características particulares como que "(...) i) buena parte de los conflictos se ubican en las zonas más pobladas (Andina y Caribe) y muchos en zonas de conservación; ii) el sector extractivo explica buena parte de los conflictos en el país (minería, biomasa y energía fósil) destacándose el oro y el carbón: casi la mitad de los conflictos están relacionados con estos dos tipos de materiales" (*Environmental Justice Atlas*, 2014). Casos como el de Piedras, El Quimbo, Monterrey, Urrá, Tauramena, Jardín y Jericó, entre otros, son

solo ejemplos de una necesidad cada vez más latente en los municipios colombianos: garantizar el derecho de participación activa y eficaz para las comunidades y entidades territoriales en materia ambiental.

Diversas han sido las concepciones de ambiente que históricamente han acompañado los desarrollos tendientes a racionalizar las relaciones entre los seres humanos y el entorno. El ambiente ha estado asociado casi siempre de manera exclusiva a los sistemas naturales, a la protección y a la conservación de los ecosistemas, vistos como las relaciones únicas entre los factores bióticos y abióticos, sin que medie un análisis o una reflexión sobre la incidencia de los aspectos socioculturales, políticos y económicos en la dinámica de dichos sistemas naturales.

Es urgente crear mecanismos de participación ciudadana que incidan en un mejoramiento ambiental y por lo tanto en la creación de una cultura ambiental que genere procesos de mitigación en el cambio climático que hoy se presenta. La participación comunitaria y la educación ambiental, son pilares fundamentales para crear cultura ambiental en el país.

La Política Nacional de Educación Ambiental del nuevo milenio nos impone como visión, la formación de nuevos ciudadanos frente a la vida y frente al ambiente, responsables en la capacidad para comprender los procesos que determinan la realidad social y natural.

De igual forma en la habilidad para intervenir participativamente, de manera consciente y crítica en los procesos a favor de unas relaciones sociedad-naturaleza en el marco de un desarrollo sostenible, donde los aspectos de la biodiversidad y la diversidad cultural de las regiones sea la base de la identidad nacional. La Educación Ambiental como propiciadora del desarrollo sostenible deberá concretarse en expresiones múltiples donde los principios de democracia, tolerancia, valoración activa de la diversidad, descentralización, participación y demás formas en que los individuos y los colectivos se relacionan entre sí, con los otros y con sus ecosistemas, favorezcan la creación de una cultura ambiental en los territorios y por ende una mejor calidad de vida.

La educación Ambiental ha sido considerada como una estrategia básica, para los procesos de descentralización en los cuales ha venido empeñada la política ambiental. Esto, en consideración a que los procesos de participación deben estar acompañados permanentemente de una visión educativa, que posibilite la apropiación de las concepciones y de las metodologías por parte de las comunidades locales y sus organizaciones e instituciones, que son las que en sus dinámicas construyen sus representaciones de realidad, permeando sus propios comportamientos.

Es indispensable crear cultura ambiental en los territorios si se pretende cuidar el medio ambiente, sin el compromiso ciudadano será imposible incidir en un cambio de comportamiento y las Mesas Ambientales que se proponen serán un escenario propicio, para interactuar y concientizar a cada una de las personas desde sus familias, desde sus barrios y desde sus municipios para, entre todos, trabajar por la protección del medio ambiente.

#### **Marco Normativo Internacional**

Desde la Declaración de Estocolmo, la Educación y la participación comunitaria han sido fundamentales, en la construcción del cuidado del medio ambiente, como lo establecen los principios 19, y 25:

**Principio 19.** Es indispensable una labor de educación en cuestiones ambientales, dirigida tanto a los jóvenes como a los adultos y que preste la debida atención al sector de población menos privilegiado, para ensanchar las bases de una opinión pública bien informada y de una conducta de los individuos, de las empresas y de las colectividades inspirada en el sentido de su responsabilidad en cuanto a la protección y mejoramiento del medio en toda su dimensión humana.

**Principio 25.** Los Estados se asegurarán de que las organizaciones internacionales realicen una labor coordinada, eficaz y dinámica en la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Igualmente la Declaración de Río de Janeiro, en sus principios 10, 20, 21, 22 y 25:

**Principio 10:** El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

**Principio 20:** Las mujeres desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo. Es, por tanto, indispensable contar con su plena participación para lograr el desarrollo sostenible.

**Principio 21:** Deberá mobilizarse la creatividad, los ideales el valor de los jóvenes del mundo para forjar una alianza mundial orientada a lograr el desarrollo sostenible y asegurar un mejor futuro para todos.



**Principio 22:** Los pueblos indígenas y sus comunidades, así como otras comunidades locales, desempeñan un papel fundamental en la ordenación del medio ambiente y en el desarrollo, debido a sus conocimientos y prácticas tradicionales. Los Estados deberían reconocer y prestar el apoyo debido a su identidad, cultura e intereses y velar por que participaran efectivamente en el logro del desarrollo sostenible.

**Principio 25:** Lapaz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables.

### Legislación colombiana:

#### A nivel nacional

A través de la Constitución Política de 1991 se diseñó una democracia diferente a la de anteriores cartas constitucionales, en la cual los colombianos tienen la posibilidad de ser los orientadores de su destino. Por ello se garantizó la construcción de herramientas que hicieran efectiva la participación ciudadana, como lo establecen los artículos 79 y 311 que establecen parámetros legales que posibilitan el trabajo en Educación Ambiental, demostrando así que el país ha ido adquiriendo progresivamente una conciencia más clara sobre los propósitos de manejo del ambiente y de promoción de una cultura responsable y ética al respecto.

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

**Artículo 311.** Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Por su parte la Ley 99 de 1993, en los artículos 1°, 4°, 13 y 69, resalta la importancia de la participación ciudadana en temas ambientales:

**Artículo 1°.** La acción para la protección y recuperación ambientales del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado. El Estado apoyará e incentivará la conformación de organismos no gubernamentales para la protección ambiental y podrá delegar en ellos algunas de sus funciones.

**Artículo 4°.** *Sistema Nacional Ambiental (SINA).* El Sistema Nacional Ambiental (SINA), es el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten la puesta en marcha de los principios generales ambientales contenidos en esta ley. Estará integrado por los siguientes componentes: Por las

organizaciones comunitarias y no gubernamentales relacionadas con la problemática ambiental.

**Artículo 13.** Que crea el Consejo Nacional Ambiental, en el cual participan las etnias, las ONG y los gremios.

**Artículo 69.** Del derecho a intervenir en los procedimientos administrativos ambientales. Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciada para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

#### A nivel municipal


**Acuerdo número 3 de 2009.** Por medio del cual se crean y reglamentan las Mesas Ambientales en el municipio de Medellín, se modifican parcialmente los artículos 24 y 28 del Acuerdo 21 de julio de 2007, se institucionalizan los Foros Ambientales en ciudad de Medellín y otros certámenes.

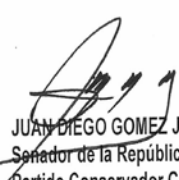
Entendemos que el espíritu o intención de este proyecto de ley tiene como finalidad la defensa del medio ambiente mediante el empoderamiento de las comunidades. Es decir, que el proyecto les proporciona herramientas de acción y educación a los ciudadanos para participar de forma organizada con voz y voto en proyectos de desarrollo territorial y ambiental. Tal como se ha venido desarrollando en la ciudad de Medellín donde las diferentes Mesas Ambientales trabajan articuladamente en pro de sus comunidades.

¿Por qué es importante el proyecto de ley “*por medio del cual se crean las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional*”? Este tiene como fortaleza una estructura de red articulada de carácter sistémico como eje primordial de la participación ciudadana. Es decir, que cualquier decisión en la estructura tiene un proceso de consulta desde los territorios, y a su vez, cada subestructura o Mesa Ambiental alimenta a la estructura superior, de esta forma la representatividad de quienes son delegados garantiza voz y voto, el proyecto de ley consta de 10 artículos incluida la vigencia.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 004

con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*; honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 005 DE 2018 CÁMARA

*por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:


Artículo 1°. Los espectáculos de rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos **y cualquier otro asimilable** que se realicen en el territorio nacional, no podrán utilizar elementos que laceren, mutilen, hieran, quemem, **lastimen en cualquier forma** o den muerte al animal utilizado en el espectáculo.


Artículo 2°. Para la expedición de los permisos de estos espectáculos, el Alcalde o su delegado deberá tener en cuenta el cumplimiento de las normas de protección animal y en caso de constatar que se utilicen elementos que laceren, mutilen, quemem, hieran o den muerte al animal antes, durante o después del espectáculo, de manera inmediata el alcalde o su delegado deberá ordenar la suspensión del mismo **y pondrá en conocimiento de las autoridades penales competentes sobre los posibles delitos que se cometieren contra la vida, la integridad física y emocional de los animales.**

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su publicación.

Presentado por:

Presentado por:

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento jurídico colombiano, de la mano de la jurisprudencia, ha presentado un progreso importante con respecto a la *protección de los animales*. El Estatuto de protección animal que data del 27 de diciembre de 1989 es la primera norma que se ocupa de proteger a los animales contra el dolor y sufrimiento que les pudiere causar el ser humano; sin embargo, esta norma no abarca la realidad que se presenta en el país con respecto a los múltiples actos de crueldad que se presentan

contra los animales. La modificación al antiguo Código Civil donde se aclara que los animales son seres sintientes abrió paso a la creación de normas que castigan como delito el maltrato contra los animales, dejando de lado la concepción de que, por considerarse cosas, el ser humano tenía plena libertad de darles el trato que quisiera.

La norma en trámite busca regular un espacio que, por hacer parte de la cultura, no ha sido objeto de regulación con respecto al trato que se les da a los animales, los cuales padecen crueles sufrimientos al ser objetos de espectáculos crueles que desconocen su condición de seres sintientes.

La Corte Constitucional ha realizado una serie de interpretaciones que dan luz sobre la relación de dignidad y buen trato que debe existir entre el ser humano –considerado un ser superior– y los animales:

**“las personas tienen una relación directa y principal con el medio ambiente en que se desarrolla su existencia, y de este hacen parte los animales, de manera tal que el deber de protección debe ser concretado en el desarrollo de un concepto fundacional del ordenamiento constitucional que contemple a la dignidad humana como fundamento de las relaciones con los seres humanos con los animales, así, el vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales (es) el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas”.**<sup>1</sup>

El proyecto de ley realiza una ponderación adecuada, pues no busca prohibir las manifestaciones culturales en las cuales se emplean animales pero, en defensa de la protección y cuidado que el ser humano debe brindar a los animales (incluidos en el medio ambiente), contempla que *en estos espectáculos no se debe infligir sufrimientos a los animales*.

El artículo 1° de la Ley 1638 de 2013, contempla la prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en los espectáculos de circos fijos e itinerantes; la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la exequibilidad de dicha norma que fue demandada por considerar que limitaba la libertad de expresión, libertad de empresa y las expresiones culturales y artísticas, sin embargo la Corte recordó el deber constitucional que tiene el ser humano de proteger el medio ambiente, siendo los animales parte integrante del mismo, encontrando que la disposición legal resultaba proporcional con respecto a los objetivos constitucionales existentes:

**“la norma acusada responde a un fin constitucionalmente válido, que es propender por la protección de los animales silvestres y la preservación del medio ambiente –como deberes**

<sup>1</sup> Sentencia T-095 de 2016, Referencia: Expediente T-5.193.939. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO.

*constitucionales—. De la misma manera, los medios utilizados por la norma son adecuados para la protección reforzada a los animales, como integrantes de la fauna y, son necesarios para garantizar la realización del amparo contra todo acto de maltrato a los animales silvestres. Reiteró que será exigible de los seres humanos actuar de conformidad con parámetros impuestos por la dignidad y, con ello, ser coherente con su condición de ser moral, por lo cual la medida legislativa adoptada en la norma acusada resulta ser proporcional en la consecución de los objetivos constitucionales que se derivan, entre otras cosas, de las cláusulas de dignidad, solidaridad y el deber de protección del medio ambiente”<sup>2</sup>.*

Recuerda también la Corte Constitucional que las decisiones del hombre con respecto a los animales deben estar limitadas por el bienestar del animal:


*“la libertad de decisión en el trato que ofrecen las personas a los animales que se encuentre limitada por el concepto de bienestar animal”<sup>3</sup>.*

Lo anterior da claridad sobre lo acertada que resulta la norma propuesta, pues reconoce que el ser humano puede hacer pleno disfrute de las manifestaciones culturales que ha venido practicando a través del tiempo, sin embargo, reconoce, como ya la Corte lo ha hecho, que el trato que el hombre dé al animal debe estar siempre mediado por *el bienestar de este último*.

De esta forma se maximizan los postulados constitucionales sobre bienestar animal en el marco del deber de protección ambiental que incumbe al Estado con el fin de garantizar que la norma brinde una protección integral a los animales usados en dichos espectáculos culturales, se propone el siguiente articulado.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

#### CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 005 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nicolás Echeverry*

<sup>2</sup> Sentencia C-283 de 2014, Referencia: expediente D-9776. Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

<sup>3</sup> Sentencia T-095 de 2016, Referencia: expediente T-5.193.939. Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, subrayas propias.

Alvarán; honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 006 DE 2018 CÁMARA

*por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados así como su combustión directa solos o mezclados.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Las disposiciones de la presente ley aplican a toda la cadena de valor que comprende el productor y/o importador, generador, recolector y/o gestor, procesador final o dispositor de aceite lubricante usado y/o aceites industriales usados. El procesador final de los aceites usados a que se refiere este artículo deberá tratarlos de manera que solo puedan ser dispuestos mediante procesos que faciliten su completa transformación y adecuada refinación para la eliminación de todos los contaminantes y que permita que los productos obtenidos de tales refinaciones sean utilizados sin deterioro del ambiente; y de manera que no puedan verterse a fuentes hídricas o al suelo o desecharse mediante combustión directa solos o mezclados. La re-refinación es el único proceso ambientalmente seguro aceptado por esta ley que permite la completa transformación de los aceites minerales usados. Se aceptarán otros procesos de transformación que demuestren que son mejores que la re-refinación en la medida que avance la técnica y siempre que en este proceso se eliminan las impurezas, solubles e insolubles, que contiene el aceite usado y que permitan que más del 80% de los productos generados sean convertibles a bases lubricantes para conservar el principio de uso circular del residuo.

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los fines de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceite lubricante terminado:** producto formulado a partir de bases lubricantes, y que puede contener aditivos.
- **Aceite de desecho o usado:** Todo aceite lubricante, de motor, de transmisión o hidráulico con base mineral o sintética de desecho que, por efectos de su utilización, se

haya vuelto inadecuado para el uso asignado inicialmente. (Resolución 415 del 13 de marzo de 1998). Estos aceites son clasificados como residuo peligroso por el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea, el cual fue ratificado por Colombia mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996. Así mismo esta listado como desecho peligroso en el Anexo I 1 (numeral Y8) del Decreto 4741 de 2005, ratificado en el Decreto 1076 de 2015 - Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

- **Acopiador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites usados provenientes de uno o varios establecimientos generadores.
- **Almacenador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que cuenta con los permisos requeridos por las autoridades competentes de conformidad con la normatividad vigente, y que en desarrollo de su actividad almacena y comercializa aceites usados.
- **Base lubricante:** Principal constituyente del aceite lubricante, que se reúne según la legislación pertinente. Para los efectos de esta norma se trata de bases minerales tipos I y II según la clasificación API (API 1509, Apéndice E).
- **Procesador o refinador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento mediante procesos de re-refinanciación debidamente aprobados mediante la Licencia Ambiental por la autoridad ambiental competente y mediante la Licencia de Refinador por el Ministerio de Minas y Energía.
- **Certificado de recolección:** Documento establecido por las normas jurídicas vigentes que muestran los volúmenes de aceite usado o contaminado recolectado.
- **Certificado de recepción:** Documento establecido por las normas legales vigentes que prueban la entrega de aceite lubricante usado o contaminado por el recolector para el re-refinador.
- **Establecimiento generador:** Lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar

registrados como generadores ante la autoridad competente.

- **Generador:** Cualquier persona natural o jurídica cuya actividad produzca residuos o desechos peligrosos. Si la persona es desconocida, será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, se equipará a un generador, en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia. (Decreto 4741 del 30 de diciembre de 2005).
- **Gestor o Receptor:** Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.
- **Importador:** Persona natural o jurídica, de carácter público o privado, que realiza la importación de aceite lubricante original o virgen para uso original o primer uso, y que luego de su utilización genera como residuo peligroso aceite lubricante usado; debidamente autorizados para ejercer la actividad.
- **Reciclado:** Transformación del aceite lubricante o industrial usado o contaminado, y que sus productos de transformación sean insumo para otros procesos o productos finales y que la transformación sea total y completa.
- **Recolección:** Actividad de retirar el aceite usado o contaminado de su lugar de recolección y transportado a tratamiento ambientalmente adecuado por el re-refinador.
- **Recolector:** Persona natural o jurídica debidamente autorizada por el Ministerio de Transporte para transportar sustancias peligrosas y autorizada por el órgano ambiental competente para llevar a cabo la actividad de recolección de aceite lubricante usado o contaminado.
- **Re-refinado:** Categoría de proceso industrial de eliminación de contaminantes, productos de la degradación y aditivos de los aceites lubricantes usados o contaminados, dando las mismas características de los aceites básicos vírgenes de primera refinación de crudo sin hidrotatamiento.

Artículo 4°. *Reciclaje.* El aceite lubricante o industrial usado o contaminado debe ser recogido para su reciclaje a través del proceso de re-refinación. La re-refinación es el único método de reciclaje aceptado en Colombia para la adecuada disposición final ambientalmente segura de los aceites lubricantes e industriales usados. Para los efectos de esta ley se aceptan otras tecnologías

que superen el desempeño de la re-refinación en términos de mantener la forma circular de aprovechamiento del residuo, minimicen los efectos ambientales negativos, demuestren mayor productividad, y sean comercializados a nivel mundial, y en concordancia con el artículo 2° de esta ley. Las cantidades mínimas de recolección y de reciclaje se regirán por lo definido en el artículo 9° de la presente ley.

Parágrafo. El aceite lubricante o industrial usado debe ser entregado para disposición final únicamente a empresas con la tecnología disponible para su completa transformación mediante destilación y que cumplan con los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad. Se deberá asegurar la utilización máxima de la capacidad instalada en Colombia para su transformación, con el propósito de cumplir los compromisos de política nacional y los internacionales, en materia ambiental, salvaguardando su uso prioritario en Colombia; pudiéndose exportar solo los excedentes siempre que se demuestre que no hay capacidad instalada mientras entra en total vigencia esta ley según el plan de gradualidad definido en el artículo 9°; y que su exportación se ejecute en total cumplimiento de los protocolos y normativa del Convenio de Basilea y sus actualizaciones.

Artículo 5°. *Prohibición de vertimiento de aceite.* Se prohíbe cualquier vertido de aceites usados o contaminados en el suelo, aguas superficiales, aguas subterráneas, el mar territorial o en los sistemas de alcantarillado o de eliminación de aguas residuales. Así mismo se prohíbe acumular residuos de aceites mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente ley.

Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por un Recolector debidamente autorizado por la entidad ambiental competente. Como lo establece el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005, el tiempo máximo de almacenamiento de tales residuos es de seis meses desde el momento de su recepción. Durante ese tiempo deberán ser almacenados en condiciones que eviten mayor degradación y que impidan que su inadecuado almacenamiento pueda inducir alguna afectación ambiental colateral tales como inmiscibilidad o incompatibilidad según la tabla de incompatibilidades de Naciones Unidas, generación de reacciones que se puedan desarrollar en el tiempo y que puedan generar olores ofensivos, derrames no controlados, autoignición, vapores que generen liberaciones a la atmósfera.

Parágrafo. Las especificaciones de control para clasificar un aceite contaminado de uno sin

contaminar serán establecidas por el re-refinador como condiciones de aceptación o rechazo según su tecnología; sin embargo, para los efectos de esta ley se define como aceite lubricante o industrial usado contaminado todo aceite que contenga PCBs, cloro u otros halógenos, ácidos grasos, glicoles, y un BSW superior a 10%.

Artículo 6°. *Prohibición de la combustión o incineración del aceite usado.* Para efectos de esta ley no se considera la combustión o incineración de aceite lubricante o industrial usado o contaminado como una forma de reciclado o eliminación correcta y por lo tanto queda prohibida, aun si el aceite usado ha sido sometido a deshidratación y/o a filtración primaria.

Artículo 7°. *Mezclas.* El aceite usado o contaminado no re-refinable, tales como emulsiones de aceite y aceites mezclados con otros contaminantes deben ser recogidos y finalmente separados de acuerdo a su naturaleza, quedando prohibida la mezcla con aceites usados o contaminados re-refinables y solo pueden ser dispuestos en hornos de disposición final que tengan sistemas de poscombustión a alta temperatura y que puedan cumplir completamente las normas sobre emisiones de dioxinas y furanos y que estén debidamente certificados por la autoridad ambiental.

Artículo 8°. *Aseguramiento de la recolección de aceite usado.* El generador del aceite lubricante o industrial usado debe reunir o asegurar la recolección y dar destino final al aceite lubricante o industrial usado o contaminado de acuerdo con esta ley, en proporción al volumen total de aceite virgen comercializado o consumido.

Parágrafo 1°. A fin de cumplir la obligación prevista en este artículo, el productor, el importador, y el generador puede contratar empresas recolectoras registradas como gestores de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 9°. *Porcentaje mínimo de recolección.* El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá, por lo menos una vez cada tres años, el porcentaje mínimo de recolección de aceite usado o contaminado que los generadores tienen obligación de disponer por el método reconocido por esta ley, el cual no podrá ser inferior al 20% (veinte por ciento) para los dos primeros años de vigencia de esta ley, en relación con el aceite lubricante virgen comercializado con base en:

1. Análisis del mercado de los aceites lubricantes o industriales vírgenes, que se consideraran de los datos de los últimos tres años.
2. Evolución de la flota nacional tanto por carretera, ferrocarril, mar o aire, así como la evolución del combustible consumido por

el parque de maquinarias industriales, incluyendo la agroindustria.

3. La capacidad instalada de re-refinación en el país. Para los tres primeros años de vigencia de esta ley tal capacidad se estima en un 20% de la generación total de aceites lubricantes o industriales usados.
4. Evaluación del sistema de recolección y eliminación de aceite usado o contaminado.
5. Las cantidades de aceite usado o contaminado efectivamente recolectadas.

Parágrafo. Esta cantidad del 20% (veinte por ciento) será incremental en un 40% cada dos años hasta llegar al 95% y dependiendo de la capacidad instalada de re-refinación para aceites lubricantes e industriales usados en el país. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentará y comunicará estas nuevas metas mediante modificaciones a esta ley.

Artículo 10. *Reconversión Tecnológica.* Es prioridad del Gobierno nacional promover e impulsar la transformación de todos los sistemas de generación de energía hacia tecnologías y sistemas que favorezcan el ambiente garantizando que se sustituyan progresivamente todas las formas de generación de emisiones contaminantes, en concordancia con el avance normativo, la tecnología disponible, y los compromisos internacionales pactados.

Artículo 11. *Responsabilidad de los productores, importadores, distribuidores, generadores en la recolección del aceite usado.* El productor, importador y distribuidor de aceite lubricante o industrial virgen también como el generador del aceite lubricante o industrial usado, son responsables de garantizar que el aceite usado o contaminado sea tratado dentro de los límites de las competencias previstas en la presente ley; y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

Parágrafo 1°. *Subsistencia de la responsabilidad del generador.* La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el aceite usado sea completamente transformado en los procesadores finales en los términos de esta ley y de exigir el certificado de disposición final donde se demuestre que el aceite no fue vertido en agua o tierra, ni fue utilizado en ninguna forma de combustión.

Parágrafo 2°. La contratación de terceros como recolectores no exime al generador según sea el caso de la responsabilidad de la recolección y disposición legal del aceite usado o contaminado.

Artículo 12. *Obligaciones del generador del aceite lubricante o industrial usado.* En adición a las obligaciones generales establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, el generador tiene las siguientes obligaciones específicas para este tipo de residuo:

1. Garantizar la recolección de aceite lubricante o industrial usado o contaminado, en la cantidad mínima establecida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 9° de esta ley, el cual puede ser almacenado hasta por 12 meses, pero siguiendo lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 10 de Decreto 4741 de 2005.
2. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información mensual relativa a los volúmenes:
  - a) Los aceites lubricantes o industriales comercializados, por tipo, incluidos los que están exentos de la recolección;
  - b) La recolección contratada, mediante un recolector;
  - c) Los certificados de disposición final correspondiente al aceite usado entregado a la planta de re-refinación para su adecuada disposición final.
3. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado generado lubricante y/o industrial se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de reciclaje.

Parágrafo 1°. El generador que contrate a un tercero como recolector deberá realizar con este un contrato para la recolección, con la responsabilidad para su eliminación adecuada únicamente mediante los métodos de disposición aceptados en esta ley.

Parágrafo 2°. Una copia del contrato de recolección del parágrafo anterior se presentará para su aprobación por la autoridad ambiental local, donde el contratante tenga su sede central, por un período mínimo de cinco (5) años a partir de la fecha del contrato. La autoridad ambiental deberá emitir su aprobación en los términos de ley para trámites aprobatorios ordinarios para tiempos de aprobación. Además, la autoridad ambiental deberá certificar que efectivamente se ha hecho la disposición final en los términos de esta ley.

Artículo 13. *Obligaciones del importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados:*

1. Divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como informes técnicos, el destino y el camino de recuperación de los aceites lubricantes usados o contaminados reciclables o no, de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.
2. Después de un año de la publicación de la presente ley, todo importador o productor de aceites lubricantes o industriales terminados deberá divulgar en todos los envases de lubricantes terminados, así como en los informes de publicidad, de marketing y técnico,

el daño que puede causar a la población y al medio ambiente la eliminación inadecuada de aceite usado o contaminado.

**Artículo 14. Obligaciones de los gestores:**

1. Garantizar el manejo ambientalmente seguro, capacitar al personal encargado de la gestión y manejo en sus instalaciones, contar con el análisis de riesgos durante el manejo, almacenamiento y el plan de contingencia para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente dentro de sus instalaciones. Entregar la totalidad del aceite usado a dispositivos finales que cumplan con todos los requerimientos técnicos, ambientales y de seguridad y estar legalmente aprobados por la autoridad para el almacenamiento y transporte de residuos peligrosos.
2. Adoptar las medidas necesarias para evitar que el aceite usado se contamine o se mezcle con productos químicos, combustibles, solventes, agua y otras sustancias, evitando la imposibilidad de su re-refinación.
3. Garantizar control y manejo sobre toda la cadena de custodia del residuo para permitir su completa trazabilidad.

**Artículo 15. Obligaciones del procesador del aceite lubricante y/o industrial usado:**

1. Recibir todo el aceite lubricante o industrial usado o contaminado exclusivamente de los recolectores/gestores o de los generadores, emitiendo el respectivo certificado de disposición final donde garantice que el residuo no fue utilizado en ningún tipo de combustión en instalaciones propias o de terceros.
2. Mantener al día y disponibles para fines de fiscalización los registros de emisión de certificados de recepción y de disposición final y de sus cadenas de custodia, así como otros documentos legales requeridos, por un periodo de cinco (5) años.
3. Presentar a la autoridad ambiental, con una frecuencia semestral, la información sobre:
  - a) El volumen de aceite usado o contaminado recibido de los recolectores/gestores o de los generadores;
  - b) El volumen de productos obtenidos de su transformación producidos y comercializados;
  - c) Certificación de la propiedad de los aceites lubricantes o industriales usados.

Parágrafo 1°. Los productos obtenidos de la re-refinación deben cumplir las normas ambientales exigidas según su aplicación final.

Parágrafo 2°. Los residuos inutilizables generados en el proceso de re-refinación serán tratados como peligrosos, salvo prueba contrario basado en informes de laboratorio debidamente acreditados por el órgano ambiental competente.

Parágrafo 3°. La planta de re-refinación deberá contar con licencias de los siguientes organismos:

- a) Licencia Ambiental de la autoridad ambiental local para la actividad específica;
- b) Para el caso de re-refinador: Licencia como re-refinador del Ministerio de Minas y Energía;
- c) Certificado de aprobación para manejo de sustancias controladas y de sustancias especiales de parte del Ministerio de Justicia.

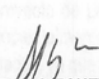
**Artículo 16. Obligaciones de la autoridad ambiental.** La autoridad ambiental debe realizar vigilancia y control a los generadores, gestores y procesadores del aceite usado con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente ley y las disposiciones pertinentes.

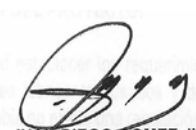
**Artículo 17. Monitoreo, control y vigilancia.** El monitoreo, control y vigilancia del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de las autoridades competentes, según sea el caso. Lo anterior, sin perjuicio de las funciones de prevención, inspección, control y vigilancia que compete a las autoridades ambientales, sanitarias, policivas, de comercio exterior, aduanas y transporte; desde el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 18. Sanciones.** En caso de incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

**Artículo 19. Vigencia y derogatorias.** La presente ley entra en vigencia a los seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga a partir de la misma fecha la Resolución número 1446 de octubre 9 de 2005, y demás normas que le sean contrarias.

Presentado por:

  
NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
Representante a la Cámara  
Departamento de Antioquia  
Partido Conservador Colombiano

  
JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ  
Senador de la República  
Partido Conservador Colombiano

### OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como finalidad establecer los requerimientos para la disposición ambientalmente segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados, ya que actualmente en Colombia no existe una regulación que prohíba la combustión de los aceites usados o que promueva las tecnologías actualmente aceptadas en el mundo para una disposición ambientalmente segura de los mismos. Por lo tanto se busca avanzar legislativamente en relación al daño que genera la contaminación de los aceites lubricantes e industriales usados, los cuales son peligrosos debido a su alta concentración de metales pesados, baja biodegradabilidad, alta toxicidad, su degradación química en químicos

aún más contaminantes, y la acumulación en seres vivos y generación de gases peligrosos.

El proyecto va en concordancia con la necesidad de salvaguardar el aire que es una obligación constitucional teniendo en cuenta que estos tienen unos efectos nocivos en los seres humanos. Entre los efectos conocidos de los componentes de los aceites usados, se encuentran los siguientes: son irritantes, actúan sobre el tejido respiratorio superior y provocan ahogos, asma, bronquitis, efectos mutantes, cáncer, impiden el transporte de oxígeno a nivel celular, pueden provocar leucemias, la emisión al aire de plomo en partículas de tamaño submicrónico perjudica la salud de los seres humanos especialmente a la población infantil, entre otros factores. Por esta razón, la legislación europea clasificó los aceites usados como residuos tóxicos y peligrosos. Además el proyecto busca corregir la contradicción en la normatividad<sup>1</sup>, que permite quemar los aceites usados y dar línea a las nuevas regulaciones emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con relación a calidad del aire.

Los aceites lubricantes usados son clasificados como Residuos Peligrosos en el Anexo I, numerales 8 y 9 del Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, adoptado por la Conferencia de Plenipotenciarios de la ONU del 22 de marzo de 1989 y vigente a partir del 5 de mayo de 1992. En Colombia este Convenio fue ratificado mediante la Ley 253 de enero 9 de 1996, que considera el aceite lubricante usado como uno de los desechos peligrosos para controlar, debido a los contaminantes altamente tóxicos que lo componen y que afectan a los seres vivos y al ambiente en su conjunto.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la expedición del Decreto 4741 de 2005, clasificó los aceites usados como residuos peligrosos y reglamentó parcialmente su manejo, guardando relación con el artículo 79 de la Constitución Política Nacional que establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano.

Mediante la Resolución 1446 de 2005 en Colombia se acepta que los aceites usados puedan ser quemados y siempre existe el riesgo de que las inadecuadas prácticas de uso en hornos y calderas por fuera de los estándares definidos en esta Resolución, generen daños severos a la salud y al ambiente.

Los aceites usados tienen componentes que lo convierten en residuos altamente peligrosos, y actualmente muchos de los generadores de aceites usados en Colombia mezclan los residuos con otras sustancias peligrosas, con el fin de

disminuir costos asociados con la correcta gestión y disposición final, para posteriormente, venden estas peligrosas mezclas de residuos a empresarios determinados a ahorrar costos en los combustibles para hornos y calderas.

La combustión de aceites usados en la industria genera gran cantidad de material particulado, compuestos de azufre, CO y CO<sub>2</sub>, compuestos aromáticos, aldehídos, cetonas y ácidos orgánicos, todos ellos productos de una combustión no adecuada de este tipo de aceites.

Según datos del Fondo de Aceites Usados publicados por el diario *El Tiempo* en la Separata “Huella Social” publicada en junio de 2012, de los 50 millones de galones de aceite lubricante que cada año se consumen en Colombia, los potencialmente recuperables corresponden a 17,7 millones de galones; entre estos, solo se recuperan adecuadamente el 5%, ya que el otro 95% se quema como combustible industrial.

#### JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Así mismo el artículo 80 de la Constitución Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2° de la Ley 1252 de 2008 establece como principios entre otros los siguientes:

2. *Minimizar la generación de residuos peligrosos mediante la aplicación de tecnologías ambientalmente limpias y la implementación de los planes integrales de residuos peligrosos.*
4. *Diseñar planes, sistemas y procesos adecuados, limpios y eficientes de tratamiento, almacenamiento, transporte, reutilización y disposición final de residuos peligrosos que propendan al cuidado de la salud humana y el ambiente.*
5. *Implementar estrategias y acciones para sustituir los procesos de producción contaminantes por procesos limpios, inducir la innovación o reconversión tecnológica, las buenas prácticas de manufactura o la transferencia de tecnologías apropiadas, formar los recursos humanos especializados de apoyo, estudiar y aplicar los instrumentos económicos adecuados a las condiciones nacio-*

<sup>1</sup> Resolución 1446 del 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial “por la cual se modifica parcialmente la Resolución 415 del 13 de marzo de 1998, que establece los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma”.



nales para inducir al cambio en los procesos productivos y en los patrones de consumo.

6. *Ejercer una política de producción más limpia como estrategia empresarial, a fin de generar una conciencia y responsabilidad social que incluya el trabajo conjunto entre el Estado, la empresa, la Academia y la comunidad para su diseño y ejecución, que involucre la información pública como pilar de la gestión integral de los residuos peligrosos.*
7. *Aprovechar al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.*
8. *Desarrollar planes y actividades acordes con la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos que resuelvan los graves problemas que conllevan la generación y el manejo inadecuado de los residuos peligrosos.*
9. *Aumentar la riqueza, fomentando la creación de fuentes de ingresos y de empleos, elevando la competitividad de los sectores y mejorando el desempeño ambiental de todos los actores y sectores sociales que generan y manejan residuos peligrosos.*
11. *Gestionar internacionalmente el procesamiento y disposición final de residuos peligrosos que no estén dentro de las posibilidades de la tecnología nacional.*
12. *Generar modelos eficientes de gestión de residuos peligrosos, que con apoyo de la ingeniería y la tecnología disponible, se aproximen a la realidad ambiental del país y sirvan como herramientas de prevención, vigilancia y contingencia.*

Que en Colombia ya existe la tecnología para hacer un aprovechamiento ambientalmente seguro de los aceites usados en cumplimiento de los principios de la Ley 1252 citados anteriormente.

Que el uso prolongado de un aceite lubricante usado resulta en su deterioro parcial, que se refleja en la formación de compuestos tales como ácidos orgánicos, compuestos aromáticos polinucleares potencialmente carcinogénicos, resinas y lacas.

Que existe un mercado negro en Colombia en el que se venden más del 25% de los aceites industriales usado sin ningún tratamiento y sin ningún proceso de regeneración que realmente los haga óptimos para su uso, afectando tanto la salud humana como el medio ambiente si se trata de aceites lubricantes.

Que en el Anexo I 1 del Decreto 4741 de 2005 se clasifica bajo las siglas Y8 y Y9 los aceites usados o sus emulsiones como residuos o desechos peligrosos y que además el artículo 32 del mismo decreto prohíbe quemar residuos o desechos peligrosos a cielo abierto.

Que el párrafo 2º del artículo 21 del Decreto 4741 de 2005, define que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecerá mediante acto administrativo otros productos que al desecharse se convierten en residuos peligrosos, que deben ser sometidos a planes de gestión de devolución de productos posconsumo para ser presentados ante el Ministerio.

Que el informe de revisión y análisis de las experiencias de Argentina, Brasil, Colombia Ecuador y México respecto a los cinco elementos claves para el manejo ambiental de lubricantes usados elaborado por el consultor Pedro Ubiratan Escorel de Azevedo contratado por la firma Repamar bajo Contrato 013 R-02, establece:

***“En Colombia de los 40 millones de galones consumidos aproximadamente el 60% favorece la utilización de aceites usados. Estos aceites usados son descargados al alcantarillado o quemados sin los mínimos requerimientos para el control ambiental. Dichos aceites usados generan altos niveles de contaminación al agua y al aire que afectan la salud humana, observando que los beneficios generados por la utilización de estos productos es inferior a los beneficios ambientales que se pueden generar, debido a la falta de controles y tecnologías adecuadas para el manejo. Asimismo, según el informe, Colombia no cuenta con una capacidad excedente sustancial para el almacenamiento de líquidos. La gran mayoría de los terminales han sido construidos con fines específicos, pero en algunos casos ciertas fábricas de pinturas que han cerrado sus operaciones han dejado capacidad de tanques disponibles”.***

Que la Resolución 1446 de octubre 9 de 2005 establece los casos en los cuales se permite la combustión de aceites de desecho o usados y las condiciones técnicas para realizar la misma. En la misma se fijan los porcentajes de mezcla de aceite usado con otros combustibles que se permiten dependiendo del tipo de combustión en que se utilizan y se establecen los límites máximos de contaminantes que se admiten en aceites usados tratados sin hacer mención específica a contaminantes que puedan generarse por su combustión en cualquier forma o cantidad.

Que en concordancia con la Resolución 909 de 2008 que establece los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire para fuentes fijas puntuales de actividades industriales; así mismo con la Resolución 610 de 2010 establece modificaciones a la resolución 601 de 2006 la cual a su vez establece la norma de calidad del aire o nivel de inmisión, en condiciones de referencia; y con la Resolución 1541 de 2013 por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión y el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones; es necesario modificar la Resolución 1446 ya que la actual utilización permitida por esta resolución

para el aceite usado como combustible contradice los límites de emisión definidos en las Resoluciones 909, 610 y 1541 cuando este es quemado sin los controles adecuados.

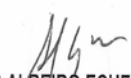
Que la categoría de los procesos tecnológicos industriales llamada genéricamente de re-refinación, corresponde con el método ambientalmente más seguro para el reciclaje de aceite lubricante usado o contaminado, y por lo tanto la mejor alternativa para la gestión ambiental de este tipo de residuos.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones se hace necesario regular las condiciones de disposición final segura para los aceites lubricantes usados, de los aceites industriales usados en el territorio nacional y en aras de proteger el medio ambiente prohibir la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación, lo cual se pretende regular mediante el presente proyecto de ley.

Con relación al ámbito de aplicación, se debe tener en cuenta que el aceite lubricante e industrial usado es un residuo peligroso como lo establece el Anexo I del Título 6, del Decreto Único 1076 de 2015 y (Ley 253 de 1996); el mismo decreto establece en su Título 6, Capítulo 1, Sección 3, artículos 2.2.6.1.3.1 a 2.2.6.1.3.8, las obligaciones de todos los actores de la cadena desde la importación y/o producción del producto original, pasando por la generación y gestión del residuo, hasta su procesamiento y disposición final, por esta razón no se está agregando cargas u obligaciones adicionales a la industria ni a los sujetos pasivos de las obligaciones.

Cordialmente,

Cordialmente,

  
 NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN  
 Representante a la Cámara  
 Departamento de Antioquia  
 Partido Conservador Colombiano

  
 JUAN DIEGO GOMEZ JIMENEZ  
 Senador de la República  
 Partido Conservador Colombiano

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
 SECRETARÍA GENERAL

El día 20 de julio de 2018 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 006 de 2018 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Nicolás Echeverry Alvarán*; honorable Senador *Juan Diego Gómez Jiménez*.

El Secretario General,

*Jorge Humberto Mantilla Serrano.*

**CONTENIDO**

Gaceta número 558 - Jueves, 2 de agosto de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Págs.

Proyecto de ley número 001 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 769 de 2002, se especifica el accidente de tránsito en animal doméstico, silvestre o en situación de abandono y se garantiza su atención por parte del SOAT. ....	1
Proyecto de ley número 002 de 2018 Cámara, por el cual se regulan las condiciones de bienestar animal en la reproducción, cría y comercialización de animales de compañía en el territorio colombiano. ....	5
Proyecto de ley número 003 de 2018 Cámara, Por medio de la cual se establecen requisitos para los pasos de fauna en la construcción de vías terrestres y se dictan otras disposiciones. ....	9
Proyecto de ley número 004 de 2018 Cámara, por medio del cual se crean las Mesas Ambientales en el Territorio Nacional como espacio de participación multisectorial, institucional y multidisciplinario. ....	11
Proyecto de ley número 005 de 2018 Cámara por medio del cual se prohíbe la utilización de elementos que laceren, mutilen, hieran, quemen o den muerte en espectáculos públicos a animales y se dictan otras disposiciones. ....	18
Proyecto de ley número 006 de 2018 Cámara, por la cual se establecen las condiciones de disposición final segura de los aceites lubricantes usados y de los aceites industriales usados en el territorio nacional y se prohíbe la combustión de los mismos o su reutilización parcial o total sin tratamiento de transformación. ....	19